



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 12/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 10/2023, 11/2023 y 12/2023, 04/2024, 05/2024 y del IRE SIMPLE correspondiente al ejercicio fiscal 2023, respecto a las compras/costos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	CONTRIBUYENTE	RUC
1	XX	00
2	XX	00
3	XX	00

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT2 solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales no fueron presentados.

Es importante mencionar que como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control "BIG DATA-DAFT2-V1", confirmaron la registración repetida de numeraciones de facturas, situación que permitió identificar a contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación irregular ("clonación") de sus comprobantes de ventas, surgiendo así los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por determinados contribuyentes con el objetivo de deducir indebidamente erogaciones bajo los conceptos de créditos fiscales, costos, egresos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, constatándose que en la mayoría de los casos los comprobantes cuestionados correspondían a documentos anulados, no utilizados o dados de baja.

En consecuencia, a razón de que **NN** declaró compras de los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 516/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar la información obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y los comprobantes originales válidamente emitidos, presentados por los proveedores XX y XX, teniendo como resultados que los datos consignados en el Libro de Compras de **NN** no coinciden con los comprobantes efectivamente expedidos por dichos proveedores o registrados en sus libros, las discrepancias detectadas comprenden elementos esenciales, tales como la fecha de emisión, el RUC del adquirente, el monto facturado, entre otros, en consecuencia, con relación al proveedor XX, se observó estado de incumplimiento como así también tampoco fue ubicado en la dirección declarada en el RUC, la falta de correspondencia entre los datos declarados por la fiscalizada y los documentos auténticos aportados por los emisores mencionados, sumada a la ausencia de respaldo documental de las actividades comerciales cuestionadas, constituyen indicios objetivos, concordantes y suficientes que permiten concluir que las operaciones en cuestión son falsas, al no corresponderse con hechos económicos reales.

Así también se identificaron la incorporación de múltiples facturas irregulares (con montos significativos y emitidas por diversos supuestos proveedores), lo que constituye una práctica habitual y no un hecho aislado que pudiera atribuirse a un posible error involuntario o al desconocimiento por parte de la fiscalizada, la misma revela una conducta sistemática y organizada, lo que agrava de manera significativa el contexto de las inconsistencias detectadas.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso/clonadas, fueron asentadas por la fiscalizada como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA e IRE Simple, por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 22, 26, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida **Ley**, de acuerdo con el Inc. b) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	10/2023	90.000.000	9.000.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	11/2023	243.545.455	24.354.545	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	159.272.727	15.927.273	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	170.000.000	17.000.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	74.818.182	7.481.818	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	492.818.182	49.281.818	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/08/2025	0	0	300.000
TOTALES		1.230.454.546	123.045.454	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 27/01/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Aún ante la falta de presentación de su escrito de descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 11/02/2026, cumplido los plazos pertinentes el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 06/03/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que se haya recibido presentación alguna de parte de la sumariada, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 24/03/2026

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus **DD.JJ.** a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) **Coincidir fielmente con la documentación correspondiente** c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

Al respecto el **DS1** confirmó que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, y conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la **Ley**, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, teniendo como resultado del cruce de información de las compras registradas y declaradas por **NN**, y el Libro de Ventas de los supuestos proveedores surgieron diferencias en las fechas, montos y nombres de los clientes consignados, evidenciando una declaración de datos falsos con la finalidad de disminuir la base imponible de sus **DD.JJ.** correspondiente a los periodos y ejercicios fiscales controlados.

En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, se concluye que las facturas emitidas por dichos proveedores carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes facturas de contenido falso/clonadas, además es importante mencionar que la sumariada no contaba con contratos, cuentas bancarias, o elementos productivos susceptibles para realizar el seguimiento correspondiente de las operaciones cuestionadas o que aportará una prueba sustancial que demostrara la realización de las mismas.

Con relación al periodo fiscal 05/2024, los egresos cuestionados no fueron objeto de impugnación en el IVA, atendiendo a lo declarado por la fiscalizada en el Formulario N° 120.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 10/2023, 11/2023 y 12/2023, 04/2024 y del IRE SIMPLE correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales, y no lo hizo, en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación

de **DD.JJ.** con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso/clonadas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **1.230.454.546**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado.

Como así también, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la **Ley**, de acuerdo con el Inc. b) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2023	9.000.000	21.600.000	30.600.000
521 - AJUSTE IVA	11/2023	24.354.545	58.450.908	82.805.453
521 - AJUSTE IVA	12/2023	15.927.273	38.225.455	54.152.728
521 - AJUSTE IVA	01/2024	17.000.000	40.800.000	57.800.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	7.481.818	17.956.363	25.438.181
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	49.281.818	118.276.363	167.558.181
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/08/2025	0	300.000	300.000
Totales		123.045.454	295.609.089	418.654.543

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS